

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Jorge Andrés Velasco Hernández, en contra del auto interlocutorio No. 2550 del 28 de agosto del 2019, notificado por lista de estados No. 140 del 29 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Sustenta su inconformidad la parte ejecutada en que: 1.) el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$93.208.418,22, cuando las pretensiones de la demanda fueron por \$9.320.418,22, habiendo incurrido el error el Juzgado al agregar un cero de más a la suma adeudada; 2) el título valor carece de claridad y exigibilidad, pues las sumas cobradas corresponden a 6 cuotas que se dejaron de descontar del salario del demandado, por un crédito que adquirió con la entidad demandada, no por su desidia, sino por el traslado de su lugar de trabajo como Juez Civil Municipal de Cali, a la ciudad de Bogotá D.C., ya que por la autonomía e independencia de las dos Seccionales de Administración Judicial, era necesario suscribir una nueva libranza para que sus descuentos no tuvieron solución de continuidad, situación que no fue advertida ni por el Banco ni por el empleador, además, se logró suscribir una nueva libranza, razón por la cual el pagaré presentado es inexistente y la obligación no reúne los requisitos de claridad y exigibilidad, al ser reemplazado por un nuevo título, en el cual se negociaron las 6 cuotas vencidas, y que el demandado suscribió para no verse inmerso en un pleito de carácter jurídico.

3) hay falta de los requisitos del pagaré como título valor en blanco, por no haber sido llenado de conformidad a las instrucciones, esto debido a que en las instrucciones jamás se autorizó al banco para cobrar parcialmente la obligación, o para que la fraccionara para su cobro, partiendo de una mora que al momento de la presentación de la demanda, ya no era verificable, por último, señala que el título no fue llenado conforme a las instrucciones porque estas dejaron de existir o fueron reemplazadas por el nuevo título pagaré y libranza que surgieron en virtud de la refinanciación con el banco, por estas consideraciones solicitó la revocatoria del Auto impugnado y la terminación

del proceso.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la apoderada de la parte ejecutante recorrió el traslado argumentando sobre el primer punto que la apoderada recurrente ignora el memorial de fecha 21 de agosto del 2019, que dio claridad sobre la suma de capital adeudada, y con base en la cual se libró el mandamiento de pago, sobre el segundo punto manifestó que el monto cobrado no corresponde a las 6 cuotas que según la parte demandada no se cancelaron, pues al incurrir en mora el deudor, el banco hizo exigible el título valor conforme a la cláusula 2 de la carta de instrucciones, la que da vía para su exigibilidad en caso de atraso de las cuotas, lo que ocurrió desde el mes de febrero del 2018, donde solo se realizó un descuento parcial el valor de la cuota, y para el mes de marzo de ese año, no se volvió a recibir pagos por nómina, lo que fue avisado al demandado, quien realizó pagos en los meses subsiguientes por ventanilla, sin embargo, fueron reversados los pagos para las fechas del 13 de noviembre del 2018, 4 de diciembre del 2018, 10 de diciembre del 2018, 10 de enero del 2019, 31 de enero del 2019 y 11 de febrero del 2019, lo que conllevó a que el demandado incurriera en mora.

En último lugar, indica que el título valor reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, así también, apunta que después de presentada la demanda se reanudaron los descuentos por nómina, con abonos que se han informado al Despacho para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo sustentado, solicitó dejar en firme la providencia atacada.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### IV.I. Marco Legal

Menciona el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

#### IV.II. Marco Jurisprudencial

Ilustra la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos del título valor y título

ejecutivo:

"Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)".

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)".

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida"<sup>1</sup>.

#### IV.III. Marco doctrinal:

Sobre los requisitos formales del pagaré los tratadistas Bernardo Trujillo Calle Diego Trujillo Turizo aluden:

"Además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos de que ya se habló, los que son de formalidad en el pagaré están descritos en el artículo 709 (Código de Comercio), que empieza por remitir a los

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, número de proceso: 2500022130002019-00018-01, ID: 660030, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

denominados requisitos generales (firma del creador y mención del derecho que el título incorpora) esenciales a todo título-valor (art. 621). (...)”<sup>2</sup>.

#### V. Sub Lite

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión tomada, con el fin de revocarla o reformarla ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión atacada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. pregoná que los requisitos formales del título se podrán discutir por intermedio de este recurso, a su vez, el numeral 3 del artículo 442 *ibídem* refiere que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente asunto sea lo primero mencionar que no le asiste razón a la recurrente cuando menciona que el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al relacionado en las pretensiones de la demanda, ya que a folio 12 de este cuaderno la parte ejecutante, luego de ser inadmitida su demanda, subsanó los yerros que advirtió el Despacho y ajustó los hechos de la demanda y pretensiones, por el valor que se dio la orden de apremió a través del Auto No. 2550 del 28 de agosto del 2019.

En segundo lugar, señala la impugnante que el título base de recaudo no es claro ni exigible, del estudio del mismo se otea que surge diáfánamente una obligación a cargo del ejecutado, de pagar una suma determinada de dinero a favor del Banco Colpatria, en la fecha estipulada del 10 de junio del 2019, la cual se encuentra de plazo vencida, por lo que no es admisible los reparos que realiza la apoderada recurrente, puesto que sus argumentos se encaminan más a hechos que rodean la negociación de la obligación, que a enervar el título valor presentado para la ejecución.

Sobre el tercer reparo consistente en la falta de requisitos del pagaré al no ser llenado conforme a la carta de instrucciones, se avizora que el instrumento cartular reúne las exigencias del artículo 709 del C.Co. (Exigencias que no fueron rebatidas por la parte demandada), asimismo, en el reverso del título se encuentra consignada la carta de instrucciones, en la cual, como lo manifestó la parte demandante, determina en su cláusula número 2, que el Banco podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré por “*el no pago oportuno de cualquier suma de dinero*”, lo que no está por demás decir, admite en sus defensas el ejecutado.

<sup>2</sup> Trujillo Calle Bernardo, Trujillo Turizo Diego, *De Los Títulos Valores Parte Especial, Décima Primera Edición*, Pag. 211, Ediciones Leyer. Bogotá D.C.

69

Por lo anterior, claro resulta para esta célula judicial que las razones alegadas por la parte recurrente se encaminan más a cuestiones de fondo del asunto, que a destruir los requisitos formales del título o a resaltar hechos que configuren excepciones previas, por lo que no se revocará el auto arremetido.

En último lugar, de las excepciones de mérito se dará traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 ídem, para que una vez vencido dicho término, se proceda a zanjar de fondo el litigio que hoy nos convoca.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto No. 2186 del 24 de julio del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado,

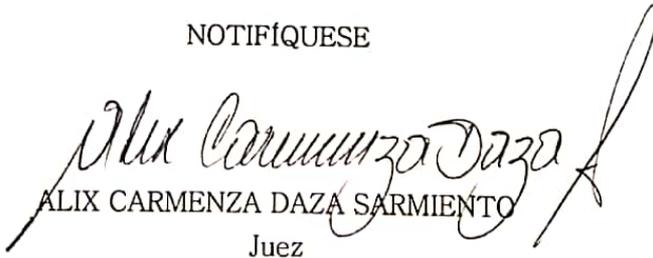
#### VI. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 2550 del 28 de agosto del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO. Vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 30 fijado hoy 12 de marzo de 2020. En constancia de lo anterior,

  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario